



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00041-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
FILOMENO SOTOMAYOR MELGAREJO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de marzo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Alberto Asunción Reyes, abogado de don Filomeno Sotomayor Melgarejo, contra la resolución de fojas 179, de fecha 24 de setiembre de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que, confirmando, la apelada declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. El Tribunal Constitucional, en el precedente recaído en el Expediente 05430-2006-PA/TC, publicado el 10 de octubre de 2008 en el portal web institucional, estableció que los intereses legales por deudas de naturaleza previsional debían ser pagados de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil, mas no se pronunció sobre la forma de cálculo de estos. Sin embargo, en el auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional dispuso que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable conforme al artículo 1249 del Código Civil, y que «a partir de la fecha, los fundamentos 20 y 30 de la presente resolución constituyen doctrina jurisprudencial vinculante para todos los jueces y tribunales del país, de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00041-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
FILOMENO SOTOMAYOR MELGAREJO

Procesal Constitucional, debiendo aplicarse inclusive a los procesos en trámite o en etapa de ejecución, en los que se encuentre por definir la forma de cálculo de los intereses legales en materia pensionaria».

3. En el caso de autos, el demandante pretende la nulidad de la Resolución 22, de fecha 10 de diciembre de 2014 (f. 54), dictada en el Expediente 4636-2012, que al declarar infundada su observación, desaprobó el Informe 1198-2012-DRL/PJ y aprobó la liquidación planteada por la ONP por la cantidad de S/. 6,832.39. Pretende que se declare fundada la observación que realizó al cálculo de intereses legales y se apruebe el Informe 1198-2012-DRL/PJ, aplicando para su cálculo el sistema Interleg.
4. Por consiguiente, en la medida en que el demandante solicita que se defina la forma de cálculo de sus intereses legales en materia pensionaria, lo que ya ha sido dilucidado por el Tribunal Constitucional, conforme al precedente precitado y a la doctrina jurisprudencial a la cual se ha hecho referencia, corresponde desestimar la presente demanda.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA